



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Arauca, agosto 4 de dos mil veintidós

Tener por contestada la demanda.

De conformidad con el Art. 392 del C.G.P, convocar a Audiencia dentro del presente proceso, para lo cual se fija la hora de **las 9:00:00 DE LA MAÑANA EL DIA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

Audiencia, que se llevará a cabo de manera virtual

Se les hace saber a las partes, que la secretaria, previo a la audiencia, les comunicará el modo de conexión que se empleará para el desarrollo de la misma.

Que dentro de la audiencia se recepcionarán los interrogatorios de parte.

Se les advierte que NO conectarse a la audiencia, generará las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias previstas en la ley procesal, en armonía y en especial conforme a lo previsto en el artículo 372 del CGP y ley 2213 de 2022.

Que quien, no pueda asistir a la audiencia, deberá acreditar la fuerza mayor o el caso fortuito y presentar excusa, con fundamento en hechos anteriores a la misma, para efectos de determinar, si es viable aplazarla; en caso contrario, la audiencia se realizara.

Se les recuerda, el deber de manifestar las razones por las cuales no puedan realizar alguna actuación judicial específica a través del empleo de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará en todo caso, constancia en el expediente por parte de la autoridad judicial

DE LAS PRUEBAS

Vencido el traslado de la demanda y no respondida a tiempo, y con lo fundamentado en lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 443 del C.G.P., a continuación, se **DECRETAN** las siguientes pruebas.

I. DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES:

Se decreta y ordena tener como documentales, las que obran en los folios del 10 al 35, respectivamente

ELIDA

II. DE LA PARTE DEMANDADA

1. DOCUMENTALES:

Se decreta y ordena tener como documentales las que obran en los 46 al 84 adverso respectivamente.

2. **NEGAR**, la prueba de oficiar a la **Comisaría de Familia de Arauca y Comisaría Nueve de Medellín- Buenos Aires**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 del CGP, en virtud a que no acredita que previo a esta solicitud, haya hecho uso del derecho de petición y se le hubiese negado este.

No obstante lo anotado, se destaca que esta prueba, reposa el expediente - recurso de reposición.

3. .INTERROGATORIO DE PARTE:

Decretase y recíbese los interrogatorios de parte **SINDY VANESA TUBERQUIA ACOSTA y FABIAN ANDRES BENITEZ SARMIENTO**

2. TESTIMONIAL.

Se decreta y ordena recibir los testimonios de los señores:

- **LAURA JARAMILLO ACOSTA,**
- **GLORIA PATRICIA ACOSTA JARAMILLO, y**
- **KATERNIE GUEVARA ROJAS**

Con relación, la solicitud presentada por la parte actora a través de su apoderado con fecha 8 de febrero de 2022, visible en folio 87 del expediente se le hace saber que esta será resuelta dentro de la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:



BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
J U E Z